



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Callao
Av. Dos de Mayo s/n cdra. 5 - 3er piso. Callao

SENTENCIA

EXP. 1200-2018-45

Resolución N°

Callao, once de Octubre

Del año dos mil diecinueve.

VISTA: La causa penal ante el Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Callao, integrado por los señores: Renee H. Quispe Silva - Presidente (e), Silvia V. Huarcaya Cabezas -2do integrante, D.D. y Feliciano Francia Flores -3er integrante.

PARTE EXPOSITIVA

1.- SUJETOS PROCESALES

Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de TID – Sede Callao.

Parte acusada: OMAR WILLY JARA QUISPE identificado con DNI N° 47579726, fecha de nacimiento 02 de Agosto de 1988, en La Libertad Trujillo; edad: 30 años, estado civil: conviviente, nombres de padres: Wilfredo y Silvia Doris, señalo domicilio en Manuel Kant 435 La Noria - Trujillo, no tiene Cicatrices, dos tatuajes.

Parte agraviada: Procuraduría Pública en asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos TID debidamente constituida en actor civil.

2.- ALEGATOS PRELIMINARES

2.1. Fiscalía. Imputación. Alegatos de apertura.

a) Sustento fáctico

El día 15 de abril del 2017 a las 18.15 horas, personal policial en el interior del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, intervino a la ciudadana peruana Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa, quien se encontraba acompañada de sus dos menores hijos, cuando pretendía viajar por la Aerolínea LATAM a la ciudad de Barcelona – España, y al efectuar la inspección de sus equipajes facturados con Ticket LA032812 a nombre de Vásquez/Cynthia se encontró en cada equipaje, entre sus prendas de vestir, diferentes productos comestibles, de los cuales al realizar la prueba de campo con el reactivo químico Mather dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína, el cual arrojó un peso neto de 13,287 kg de Pasta Básica de Cocaína. La intervenida Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa al declarar, señala que fue captada por los conocidos OMAR WILLY JARA QUISPE y CINTHIA RENKIAL quienes la contactaron en Barcelona – España siendo que el primero, le ofreció que haga una vuelta con unas bolsas de comida conteniendo droga desde Perú con destino a Barcelona- España por el pago de \$30,000 Euros, llegando a reunirse con el imputado a finales de enero del 2017 en Perú, con quien se encontró por el Mercado La Noria de la ciudad de Trujillo – La Libertad, donde le insistió transportar droga, es así que en el mes de Marzo, al encontrarse su mamá grave, acepta llevar droga acondicionada en sachets de comida desde Perú con destino a Barcelona –



España; que el mismo día sábado que iba a viajar Cinthia la llamó a las 08:00 horas aproximadamente y le dijo que otra chica le iba a llamar para indicarle cómo encontrarse y darle los paquetes con droga, al rato le llamó esa chica y le dijo cómo hacer para encontrarse, que iba a ir al hotel Machu Picchu por plaza norte y al medio día más o menos llegó con tres bolsas amarillas, con sobres de comida que tenían adentro droga; una vez las maletas listas, a las 15.30 horas, se dirigieron al Aeropuerto con sus dos hijos menores de edad y Maikon Angel Jara Chacón quien ayudó con las maletas para el chequeo, siendo intervenida.

b) Calificación Jurídica

Delito contra la Salud Pública – **TRAFICO ILICITO DE DROGAS – FIGURA BASICA**, previsto en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Penal.

c) Delimitación de la Imputación

Se atribuye al acusado ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que habría favorecido el transporte de droga mediante actos de tráfico, al haber captado y convencido a la persona de Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa, para que llevara droga a acondicionada en sachets de comida desde Perú a Barcelona a cambio de un pago de 30,000 euros.

d) Pretensión Penal

La Fiscalía solicita se imponga **NUEVE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, **180 DÍAS MULTA**, teniendo como base el sueldo mínimo, la suma asciende a S/.1,395.00 soles, **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO** conforme a los Incisos 2 y 4 del Art. 36 del Código Penal, sin consecuencias accesorias

e) Pretensión Civil. El Actor Civil solicita **QUINCE MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2 Defensa del acusado. Alegatos de apertura. Pretensión

El representante del Ministerio Público tendrá que demostrar si mi patrocinado fue el que captó objetivamente a la sentenciada, hay que tener en consideración que la única prueba que hay es la declaración de la ya sentenciada no existiendo otro medio de prueba que puede relacionar a mi cliente con el hecho materia de investigación. Razón por la cual la defensa técnica solicita se absuelva y se declare infundado por consecuencia el pago de la reparación civil, no se emitirá medios de prueba de descargo.

2.3 Posición del acusado

Luego de que se le informara de sus derechos que le asiste en el juicio, al ser preguntado si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, el acusado respondió que **SE CONSIDERA INOCENTE**.

2.4 De conformidad a lo dispuesto en el Art. 373 numeral 1) del Código Procesal Penal, el Colegiado **dispuso continuar el juicio oral**.



2.5 Actuación probatoria. Conforme regula el artículo 375° del Código Procesal Penal se actuó lo siguiente:

i) Examen del acusado OMAR WILLY JARA QUISPE (sesión 31-07-2019)

Fiscalía

Acusado: *Vive en España en la Calle Santa Cruz número 41 cuadra segunda, que no es el mismo domicilio que figura en su ficha RENIEC, en ese domicilio vivía con su antigua pareja y no lo pudo cambiar, su ocupación allá es de pintura en obras, pinta edificios de 150 pisos, tiene un contrato fijo, el dueño de la empresa para la que trabaja se llama Jorge Chiclayo, es residente en España, le renuevan la tarjeta cada 5 años, en España vivo con mi actual pareja Arlet. Reside en España hace 15 años, ha retornado a Perú 5 veces aproximadamente, la penúltima vez que llego a Perú fue en enero no recuerda si fue 2016 o 2017 pero fue hace dos años o tres, vino en esa fecha a visitar a su familia, se hospedó en varios lugares, porque su hermana vive en La Rinconada, o donde su abuela, que salió a pasear con su familia, con amigos; los domicilios donde estuvo hospedado la penúltima vez, fueron en la casa de su abuela en Manuel Campo N°435 La Noria y en La Rinconada, en Los Pinos, no recuerda el número; La Noria está ubicado a 15 minutos del Mercado La Noria y se llega caminando; que realizo un viaje a la Sierra a visitar a su hermano que falleció en ese lugar; que en la penúltima vez que llego a Perú se dedicaba a montar estantería, también trabajo limpiando coches la ganancia aproximada mensualmente era de 1100 euros, y actualmente en la pintura gana 1300 euros aproximadamente. La casa donde vive en España es alquilada, paga alrededor de 500 euros. Durante su estadía en Trujillo de enero de 2017 hasta marzo 2017 ha frecuentado sus amigos de La Noria, de La Rinconada, amigos de infancia; que llego solo al Perú y no se encontró con alguien de España. Conoce a Cinthia Vázquez Cumpa, la conoció en una discoteca peruana me la presentó un amigo del grupo Waldir, John, Carolina Raquel, no recuerdo con qué amigo, ella llegó al grupo, sólo hemos salido a discotecas, no recuerda cuántas oportunidades. Cuando estuvo en Perú no se encontró con ella y cuando estaba en España se comunicaba con ella por teléfono, actualmente no tiene su teléfono celular, cambió de número y se borró, que ha cambiado de número 03 veces. Que dejó de frecuentar a Cinthia porque tenía pareja, no sabe su lugar de nacimiento, ni dónde vive, hablaron de temas del trabajo, cómo estaba, ella trabaja en limpieza, hablaba sobre sus hijos no recuerda cuántos tiene, ambos terminaron la relación, después de esa oportunidad ya no tienen ninguna amistad en común. Cuando estuvo en Trujillo en 2017 no concurrió al mercado la Noria pero si a una pollería que se encuentra al frente, en compañía de su abuela; se comunicaba por medio del celular de su primo, no saco un chip por el tiempo corto que estuvo en Perú, que tenía varios facebook porque tenía pareja y quería hablar con otras chicas. No tiene ningún resentimiento contra Cinthia pero le genera malestar lo sucedido, no sabe porqué menciona su nombre en el presente caso; no conoce a Cinthia Roncal, usualmente asiste a eventos en los que conoce peruanos, colombianos etc.*

Procuraduría Pública

Acusado: *No conoce la dirección C La Coruña 33 España, manifiesta también que cuando le presentaron a Cinthia Vázquez Cumpa sólo le dijo "Hola", y empezaron a compartir, en ningún momento le dijo dónde vivía y este no sabía si vivía en Trujillo Perú, Señala que no consume ninguna sustancia ilícita, quizás en el colegio había probado marihuana, pero actualmente no.*

Defensa técnica: No formula pregunta.

ii) Medios de prueba del Ministerio Público

PRUEBA TESTIMONIAL

- Examen de PATRICIA MENDEZ SUPPO (sesión 31-07-2019)

Fiscal



Testigo: Es efectivo policial de segunda, desde hace 7 años, labora en la **DIRANDRO** en el aeropuerto, hace 6 años y medio, no ha sido sancionada administrativamente; que estuvo presente en la intervención de la señora Cinthia Vázquez Cumpa porque recibió una alerta del centro de control del aeropuerto, que indicaba que habían observado un equipaje con densidad, realizaron la ubicación de la persona y se la llevó para realizar la inspección en una sala de embarque ya que su vuelo estaba por salir ya que ella se iba a España Barcelona, que estuvo como instructora del caso; se ratifica en el contenido y firma de las actas que elaboró.

Procuraduría pública

Testigo: Cuando se intervino a Vázquez Cumpa se le pregunto si los equipajes eran de su pertenencia, a lo que esta respondió que sí, y procedieron a la inspección de los equipajes.

Defensa técnica: No pregunta.

- Examen testigo impropio CINTHIA JACKELINE VÁSQUEZ CUMPA (sesión 21.08.2019)

Fiscal

Testigo: Su dirección antes de su retorno a Perú era en la ciudad de Barcelona, viviendo 16 años, en una casa alquilada cuya renta mensual era de 200 a 300 euros y vivía con sus dos hijos, en Barcelona laboraba era limpiando casas y tenía un ingreso mensual aproximado de 400 euros; allá concurría a discotecas, con sus amigas de nombre Maryori Angélica Torres Guerra, y mantenía una relación sentimental con Omar Jara Quispe, no recuerda el número de celular que utilizaba en Perú; que el motivo de su viaje fue para recoger a su hijo, viajando sola y con una bolsa de viaje de 2000.00 euros, su pasaje le costó entre 700 a 900 euros pagándolos ella en efectivo, que el pasaje lo compro entre la quincena al veinte de Diciembre; cuando llego a Perú se hospedo en casa de su abuelo en Trujillo, su familia por el tiempo de 03 meses aproximadamente; durante su estadía salía en compañía de su familia a pasear por el Valle Chicama, asimismo utilizaba un chip que le regalo su amigo Carlos Leiva Velásquez, ya que ella no podía sacar uno con su identificación de Barcelona. Indica que programo su viaje de retorno a Barcelona el 15 de abril ya que su hijo no regresaba de Chile, por ello perdió el pasaje del 24 de Marzo y compro uno nuevo para el día 15 de abril, pretendiendo retornar a Barcelona con sus dos hijos. Manifiesta que el día de la intervención, la droga se le encontró en las 03 maletas que llevaba, señala que la droga se la entregaron en Minka en un hotel, y ella debía entregar esta droga en una dirección que le dio su amigo, señala que "PEPELUCHO" a quien solo conoce por su apodo fue quien le ofreció ese trabajo de transportar la droga.

Fiscal: Evidencia contradicción, solicita la lectura de las declaraciones previas de la testigo realizada el 21 de abril 2017, respuesta 07 donde señala que fue captada por el acusado Omar Willy Jara Quispe en Barcelona para el transporte de la droga y en la ampliación de su declaración de fecha 07 de agosto 2017 se contradice señalando en la respuesta número 03 que la persona que la captó para el transporte de la droga fue la persona conocida como "Pepelucho", conforme también señala en esta audiencia, brindando una respuesta diferente y existiendo contradicción, a fin que precise porque razón a brindado estas dos respuestas.

Fiscal

Testigo: El día 21 de abril de 2017 en las instalaciones de la DIRANDRO brindo una declaración, en presencia de dos policías y una fiscal; señala que dio 01 a 02 declaraciones.

Continuación del examen de la testigo (sesión 20.09.2019)

Fiscal: evidencia contradicción, en las preguntas 07 y 31 de su declaración de fecha 21 de Abril 2017; y en la pregunta número 01 en su declaración de fecha 07 de agosto 2017.



Testigo: fue ella quien pagó sus pasajes; no recuerda el nombre de la abogada que se acercó a la Dirandro ya que fue hace tiempo, que ella venía de parte de "Pepelucho", quien pago los honorarios del abogado Caballero fue su familia.

Procurador público:

Testigo: Conoce a Omar Jara Quispe porque su pareja, al sindicarlo a Omar su familia no corría peligro, que no acepto a la abogada mandada por Pepelucho ya que en la comisaria le dijeron que empeoraría su situación; no recibió nada por el traslado de la droga, asimismo que no conoce físicamente a Pepelucho; luego dice que recibió alrededor de 3000 a 4000 euros, que le fueron entregados, con ese dinero compró su pasaje y el de sus hijos; indica que Pepelucho es alto 1.80 aprox, de contextura regular; lo conoció en un bar en un video pub, por intermedio de una amiga llamada Cintia Arteaga; que la relación con Omar fue aproximadamente de 03 años desde el año 2013 a 2016 no recuerda bien, que no tiene hijos con Omar Jara Quispe.

Defensa técnica del imputado:

Testigo: Conoció a Omar Jara Quispe en un bar, que no se encontró con él en Trujillo.

- Examen del **perito JOSE LUIS BARRERA HOYLE** (sesión 31-07-2019)

Perito: Ratifica en contenido y firma el informe pericial de Análisis químico de droga N° 3676-2017, el cual concluye Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 13 kilos 274 gramos.

Fiscal

Perito: Indica que en la fecha que viene ejerciendo su carrera de perito nunca ha tenido una sanción administrativa, ni ha sido procesado por dar una testimonial falsa.

Procuraduría pública: no pregunta.

Defensa técnica: no pregunta.

- Examen de la **perito MILUSKA FASHE SALAS** (sesión 12-08-07-2019)

Perito: Ratifica en contenido y firma el informe pericial de Análisis químico de droga N° 3676-2017, el cual concluye Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 13 kilos 274 gramos.

Fiscal

Perito: Se desempeña como perito 22 años, no tiene proceso administrativo ni tiene denuncias.

Procuraduría pública

Perito: El procedimiento consiste en que la muestra al llegar al laboratorio, primero se verifica el acta de lacrado, que corresponda con las mismas firmas que representa la muestra, luego se procede a hacer una descripción que se detalla en dicho informe, se determina los pesos, se toma una alícuota para revisar las reacciones químicas, y se concluye, en este caso correspondía a pasta básica de cocaína.

Defensa técnica: No tiene ninguna pregunta.

PRUEBA DOCUMENTAL

- Acta de intervención, inspección, lacrado provisional traslado de especie (oralizada en sesión 03.09.2019) acredita que el día 15 de abril del 2017 en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, se intervino a Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa y al inspeccionar sus 03 equipajes al realizar la prueba de campo en los productos comestibles que llevaba, dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína. **Fiscal:** hecho ilícito que está vinculado con el imputado ya que habría mantenido reuniones previas con la intervenida para el traslado de sustancias ilícitas. **procuraduría pública:** Ninguna. **defensa técnica del imputado:** lo argumentado por la fiscalía es relevante al caso actuado.
- Acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo. orientacion y descarte, pesaje. comiso y lacrado de droga, e inventario de prendas, de fecha 15 de Abril de 2017 (sesión 03.09.2018) **Fiscal:** acredita que las tres maletas de



Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa amparadas con los tickets N° LA03812, LA032813 Y N° LA032814, encontró acondicionado en sachet de productos comestibles, alcaloide de cocaína con un peso bruto total de 13.452 Kg. Fiscal: sirve para la teoría del caso del ministerio público ya que con ello se demuestra la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas al hallarse droga en el equipaje a Cynthia Vásquez Cumpa. **Procuraduría pública:** ninguna. **Defensa técnica del imputado:** No es relevante al caso actuado.

- Reconocimiento fotográfico en ficha de RENIEC, realizada por la sentenciada a Omar Willy Jara Quispe; **fiscal:** acredita el reconocimiento que hace Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa al acusado Omar Jara Quispe. **Procuraduría pública:** la primera declaración y reconocimiento tiene mayor peso tiene ya que esta es espontánea. **Defensa técnica:** la sentenciada conocía a su patrocinado.
- Informe pericial de Análisis químico de droga N° 3676-2017, no se oraliza al haber asistido el órgano de prueba.
- Oficio de MIGRACIONES N° 006592-2018 del señor Omar Willy Jara Quispe. Fiscal: acredita que el imputado tiene entrada a Perú el día 26 de enero del 2017 y su salida el día 02 de marzo del 2017 a España. **Procuraduría pública:** indicio, que habría coordinación entre el acusado y testigo. **Defensa técnica** no determina la comisión de un hecho ilícito ya que su cliente tiene la residencia española y se presentó a declarar ante el colegiado, Reporte del Movimiento Migratorio de Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa, Fiscal: acredita que tiene ingreso el 19 de enero del 2017 a nuestro país siendo que el imputado Omar Willy Jara Quispe registró su último ingreso al país el 26 de enero de 2017 y salió el 02 de marzo del 2017 a España. **Procuraduría pública:** indicio, hace presumir que habría coordinación entre ambos para el traslado de la droga. **Defensa técnica** se basan en supuestos ya que hasta el momento no se ha podido probar que estos hayan concertado voluntades ni en Lima ni en Trujillo
- Oficio N° 005639-2017- GRI/SGAR/RENIEC de fecha 19 de junio de 2017 de Omar Willy Jara Quispe. Fiscal: acredita que el imputado tiene como domicilio en la Calle Agustín Domingo 1,4 3, 4 Santa Feliu Lobregat 009890- Barcelona España- Europa, donde también figura los datos de identificación competa del imputado. **Procuraduría pública:** ninguna. **Defensa técnica** : no domicilia en ese lugar su patrocinado.
- Acta de verificación fiscal realizado en el Mercado La Noria en la ciudad de Trujillo - La Libertad. **Fiscal:** acredita el lugar y la ubicación del mercado que señala testigo se encontró con el acusado. **Procuraduría pública:** evidencia claramente el lugar que señaló la testigo impropio. **Defensa técnica** no prueba que estos hayan concertado voluntades ni en Lima ni en Trujillo no demuestra que patrocinado haya estado en ese lugar.

iii) Medios de prueba del Actor civil

Se adhiere a las pruebas del Ministerio Público

iv) Medios de prueba de la Defensa Técnica del Acusado

Ninguna

2.6 Alegatos finales



- **Fiscalía**

La imputación por el delito de tráfico ilícito de drogas contra el acusado en calidad de autor, porque fue quien capto a la hoy sentenciada para que transporte droga a la ciudad de Barcelona, ha quedado acreditado con lo oralizado en el juicio oral, y la primera declaración de la testigo impropio donde señala de manera detallada las características de su captor, sin embargo en la declaración en juicio oral indica que su captor sería "Pepelucho" pero no lo describe de manera detallada, por lo que la declaración brindada de manera primigenia tiene mayor fuerza probatoria; asimismo se ha podido determinar la vinculación del acusado y la sentenciada Cinthia Vásquez Cumpa, porque se conocen, y fue quien la capto y convenció para que transporte un total de 13.287 gramos de pasta básica de cocaína, por tales fundamentos solicita se le imponga 9 años de pena privativa de libertad; 180 días multa, equivalente al 25 % de su ingreso diario, teniendo en cuenta la remuneración mínimo vital, equivale a 1,395.00 soles; inhabilitación de 01 año conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

- **Procurador Público**

Se ha probado que el imputado es autor de delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo en cuenta la declaración de la testigo Cinthia Vásquez Cumpa; en juicio se ha recabado declaraciones incongruentes por parte del imputado y de la testigo impropio; sin embargo se debe tener en cuenta el Recurso de Apelación N° 24-2017/Cusco que otorga validez a la declaración primigenia; asimismo corroboran los órganos de prueba que se actuaron en audiencia, con lo cual se ha acreditado la responsabilidad penal y civil del imputado, por tales fundamentos solicita el pago de la suma de S/. 10,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano.

- **Defensa técnica**

En el debate debió determinarse objetivamente si su patrocinado fue la persona que capto Cinthia Vásquez Cumpa, sin embargo solo se trató si la testigo era o no responsable, cuando ya existe una sentencia contra Cumpa Vásquez; señala que el Ministerio Público el 17/04/2018 presentó requerimiento de prisión preventiva contra el acusado, el 30/11/2018 formula acusación en su contra, y luego con fecha 05/03/2019, en la audiencia de prisión preventiva el representante del Ministerio Público se desiste de su requerimiento, alegando que no existirían graves y fundados elementos de convicción, lo que contradice totalmente con la acusación que actualmente presenta el Ministerio Público; lo único que existía en contra de su patrocinado era la sindicación de la testigo, aduciendo que existiría una amenaza hacia ella, obrando una denuncia de fecha 18/04, es decir antes de rendir su primera declaración; que ambos se conocen, tenían una relación, pero no existen pruebas objetivas para sindicarlo a su patrocinado por el delito atribuido, todas las circunstancias periféricas son respecto a la sentenciada Cumpa, no sobre su patrocinado; por lo que solicita se absuelva de los cargos y se declare infundado el pago de reparación civil.

2.7 Auto defensa del acusado

- No hizo uso de su derecho por imposibilidad, al encontrarse residiendo en España.



2.8 De conformidad con el Art. 392 inc. 1 del Código Procesal Penal de declaró cerrado el debate, procediéndose a deliberar en sesión secreta, y acorde al Art. 396 Inc. 2) se emitió fallo adelantado, señalándose fecha para la lectura integral, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 396° del código adjetivo, se procede a la lectura integral de la sentencia en audiencia pública.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente en virtud a una actividad probatoria suficiente, y, por ende, en una adecuada valoración de los mismos, que permitan al Juzgador establecer con un alto grado de probabilidad la responsabilidad del imputado.

El análisis probatorio está orientado a determinar la culpabilidad o inocencia del acusado en los hechos materia de incriminación, por lo que inicialmente debe desvirtuarse, primero: la presunción de inocencia consagrada en el literal e), numeral 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en vigor, que constituye un derecho fundamental, que exige para ser desvirtuado una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales y de la que pueda deducirse la culpabilidad del agente infractor; y, segundo: verificar si del examen de las pruebas aportadas y actuadas en el juicio oral permitan al Colegiado, analizando las mismas, dictar una sentencia condenatoria.

SEGUNDO: La prueba por indicios. Resulta necesario precisar, que si bien los hechos objetos de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia a través de la prueba indirecta se acredita un “*hecho inicial-indicio*”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “*hecho final -delito*” a partir de una relación de causalidad “*inferencia lógica*”.

El artículo 158.3 del Código Procesal Penal señala los elementos o presupuestos para que tenga eficacia dentro del proceso instaurado indicando que: La prueba por indicios requiere: **i)** Que el indicio esté probado. **ii)** Que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **iii)** Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presente contra indicios consistentes.

La Corte Suprema de Justicia, en el **Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22**, con fecha 13 de octubre de 2006, dispuso que la ejecutoria suprema dictada en el **Recurso de Nulidad 1912-2005, Piura**, de fecha 6 de setiembre de 2005, ha señalado los presupuestos materiales de la **prueba indiciaria** necesarios para enervar la **presunción de inocencia**,



constituyéndose en **precedente de obligatorio cumplimiento** por los magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad. Asimismo la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la **Casación 628-2015 Lima**; ha desarrollado la importancia de la motivación de sentencia en la **prueba indiciaria**, señalando en el apartado quinto lo siguiente: *“en materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida, es preciso: 1.- Que los hechos indicadores o hechos- base sean varios o viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear – deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar. 2.- Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3.- Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencias fiables-entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo. 4.- Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme el Artículo 158° apartado 3) del Nuevo Código Procesal Penal- tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia, y finalmente, que éste razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE 124/2001). Al final de cuentas, la deducción realizada por el Tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos – datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (STSE del 15-04-1997)*

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica el contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria..”

TERCERO: Establecido ello, el Ministerio Público atribuye al acusado **OMAR WILLY JARA QUISPE** haber favorecido el transporte de drogas mediante actos de tráfico, por cuanto habría captado y convencido a la ahora sentenciada Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa, para que llevara droga a acondicionada en sachets de comida desde Perú a Barcelona a cambio de un pago de 30,000 euros; dicha conducta se subsume en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1237, vigente a la fecha de los hechos 15 de abril del 2017 cuyo texto es el siguiente:

- "Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
- ✓ El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) . (...)



La conducta penalmente prohibida (supuesto de hecho) es, poseer drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico. El tráfico –referido a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas- se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes –delictivos de este caso-, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución.

El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas es un delito de peligro abstracto, que en el plano subjetivo, la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior de tráfico, es decir, la tipicidad nos exige la presencia de un elemento subjetivo especial distinto al dolo, aquello que la doctrina clasifica como de tendencia interna trascendente.

CUARTO: Valoración judicial de las pruebas. Del análisis de los medios probatorios actuados en el presente juicio oral, tanto del Ministerio Público, del actor civil y de la defensa técnica del acusado, el Colegiado luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión, la misma que es resultado de un juicio de discernimiento, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Hechos probados:

- El día 15 de abril del 2017 a las 18.15 horas, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, se intervino a la ciudadana peruana Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa, cuando pretendía viajar a la ciudad de Barcelona – España, transportando en su equipaje, productos comestibles conteniendo Pasta Básica de Cocaína que arrojó un peso neto de 13,287 kg. Este hecho ha quedado acreditado con las documentales debidamente oralizadas en juicio como son: **a) Acta de intervención, inspección, lacrado provisional traslado de especie de fecha 15.04.2017. b) acta de deslacrado, registro de equipaje, prueba de campo; orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, e inventario de prendas, del 15.04.2017 .c) El Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 3676/2017** ratificada en el plenario por los peritos químicos José Luis Barrera Hoyle y Miluska Fashe Salas, el cual concluye que la sustancia decomisada corresponde a Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 13,287 kg. No se aprecia cuestionamiento respecto al presupuesto factico referido al hallazgo de la droga por tanto queda demostrada la materialidad del delito.
- La intervenida **CYNTHIA JACKELINE VÁSQUEZ CUMPA** se declaró confesa, emitiéndose en su contra sentencia condenatoria; siendo que en su declaración preliminar prestada el 21 de abril del 2017 señaló que *fue captada por los conocidos OMAR WILLY JARA QUISPE y CINTHIA RENKIAL quienes la contactaron en Barcelona – España, que le ofreció hacer una vuelta con bolsas de comida conteniendo droga desde Perú a Barcelona- España por el pago de \$30,000 Euros, llegó a reunirse con el imputado a finales de enero del 2017 en Perú, encontrándose con él por el Mercado La Noria de la ciudad de Trujillo – La Libertad, donde le insistió transportar droga, es así que en el mes de Marzo, al encontrarse su mamá grave, acepta llevar droga acondicionada en sachets de comida desde Perú con destino a Barcelona – España;* siendo intervenida por la policía. Esta declaración cuenta con las garantías que habilitan su valoración por este Colegiado, toda vez que se efectuó con presencia del representante del Ministerio Público así como el



defensor de elección de la intervenida.

- Acta de reconocimiento fotográfico y de ficha Reniec de fecha 21 de abril del 2017 donde la sentenciada Vasquez Cumpa proporciona las características físicas del acusado Omar Willy Jara Quispe, y reconoce la fotografía de su Ficha de RENIEC, indicando que *es la persona que le ofreció insistentemente que lleve droga de Perú a Barcelona-España*. La cual cuenta con las garantías que habilitan su valoración, toda vez que se efectuó con presencia de Fiscal y abogado defensor, no habiendo sido cuestionada por la defensa del acusado.

QUINTO: Vinculación del acusado con el delito. Si bien no existiría prueba directa que vincule al acusado con el delito incriminado, corresponde analizar la responsabilidad a partir de la prueba indiciaria, conforme a lo señalado en el considerando segundo, antes anotado. En ese contexto, tenemos los siguientes indicios:

- **5.1. Indicio antecedente.** El acusado en el plenario, ha referido conoció a la testigo Vásquez Cumpa en una discoteca peruana en España, lugar donde reside el acusado hace quince años, siendo que la citada testigo ha referido que también reside en dicho país y conoció al acusado hace siete años en la ciudad de Barcelona- España, conociendo que tiene nacionalidad peruana; hecho que se verifica del Oficio N° 005639-2017 emitido por la RENIEC del acusado Jara Quispe, documental debidamente oralizada, donde se registra que tiene como domicilio Calle Agustin Domingo 1434, Sant Felio Llobreat 08980 Barcelona España; asimismo se indica que el lugar de nacimiento del acusado es en la ciudad de Trujillo, mientras que la testigo también es natural de dicha ciudad, conforme señaló en su manifestación policial del 21.04.2017, lo cual nos permite concluir que el acusado conocía a la testigo Vásquez Cumpa desde antes de los hechos, y con la cual se reunió en varias oportunidades en el país de Barcelona-España; lugar donde la citada testigo refiere fue contactada por el acusado para realizar el transporte de droga en diciembre del 2016.
- **5.2. Indicio de participación en el delito e indicio de conocimiento.** La testigo Vásquez Cumpa en su declaración a nivel policial de fecha 21 Abril 2017 proporciono el nombre y las características físicas de la persona que la captó en España para transportar droga, indicando en la pregunta 12: *“Omar tendrá como 30 años, mide mas o menos 1.70 mts. Es un poco gordo, blancon, cabello chiquito y negro, ojos marrones y lo mas notable de el son sus orejas que son grandes”* el cual coincide con los datos consignados en el Acta de Reconocimiento fotográfico y en ficha RENIEC de fecha 21 de abril del 2017, donde la testigo citada proporciona nuevamente las mismas características *“blanco, orejas grandes, pelo pequeño, de 1.70 mts. de altura mas o menos, tendrá 30 años”* para luego señalar que *reconoce la imagen N°3 de Omar Jara Quispe indicando que es la persona que le ofreció insistentemente que lleve droga de Perú a Barcelona-España*”. Datos que también constan en el Oficio N° 005639-2017 donde se anexa el Ofic. 5340-2017 que adjunta la Ficha de RENIEC del acusado Jara Quispe, donde figura la fotografía e identificación completa del acusado el cual coincide con las características brindadas por la sentenciada Vásquez Cumpa.



Asimismo la citada testigo al rendir su declaración a nivel policial con fecha 21 Abril 2017 pregunta 7 expresó que: *a finales de enero (del 2017) volví a recibir una llamada de él (el acusado Jara Quispe) y me dijo para vernos por el mercado La Noria en Trujillo, fui a verlo, hablamos y me volvió a proponer lo mismo y nuevamente me negué, a mediados de marzo del 2017 mi mama cae muy grave, debido a ese problema acepte llevar droga*". Apiciándose del Reporte del Movimiento Migratorio de Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa, que la testigo ingresó al Perú el 19 de enero del 2017 y el acusado Omar Willy Jara Quispe ingresó al Perú el día 26 de enero del 2017 consta así en el Oficio de MIGRACIONES N° 006592-2018 perteneciente al acusado; es decir tanto la testigo como el acusado ingresaron al Perú en el mes de enero del 2017; siendo que lo afirmado por la testigo Vasquez Cumpa resultaría cierto, por cuanto en dicho mes, ambos se encontraban en el Perú, y se habrían reunido para coordinar el traslado de la sustancia ilícita, ya que las fechas indicadas coinciden con la permanencia del acusado Jara Quispe en el Perú hasta el 02 marzo del 2017, fecha que retornó a España, país donde era el destino final de la droga.

- **5.3 Indicio de presencia física.** De otro lado, la testigo Vásquez Cumpa indicó que el acusado Jara Quispe le dijo para verse en el Mercado Noria en Trujillo, que según el Acta de verificación fiscal de fecha 04 de julio del 2017 el citado mercado si existe y está ubicado en la ciudad de Trujillo - La Libertad, lugar donde la sentenciada Vasquez Cumpa refiere se reunió con el imputado Jara Quispe *"a finales de enero (del 2017) volví a recibir una llamada de él (el acusado Jara Quispe) y me dijo para vernos por el mercado La Noria en Trujillo, fui a verlo, hablamos y me volvió a proponer lo mismo ..."* es decir transportar droga; tanto más en el plenario en la sesión del 21.08.2019, la citada testigo corroboró que se encontraba en dicha ciudad cuando *indicó que llego a Perú y se hospedo en casa de su abuelo en Trujillo, su familia por el tiempo de 03 meses aproximadamente*; asimismo en la pregunta 8 refirió que *conoció a OMAR porque se lo presentó en el mes de setiembre del 2016 una amiga Cinthia en España a quien la conoce hace diez años*; y luego en la pregunta 11 señaló respecto a Cinthia Renkial *si la he visto en Trujillo en el mes de marzo de este año...*" es decir el acusado Jara Quispe y Cinthia Renkial quienes habrían captado a la testigo Vasquez Cumpa se habrían encontrado en el Perú en marzo del 2017; tanto más si el acusado en el plenario, ha indicado que *cuando estuvo en Perú en el 2017 se hospedo en casa de su abuela en Manuel Campo N°435 La Noria; el cual está ubicado a 15 minutos del Mercado La Noria y se llega caminando; precisando que durante su estadía en Trujillo de enero a marzo de 2017 ha frecuentado sus amigos de La Noria*; es decir que ambos conocían dicho mercado en Trujillo y se encontraban en dicha ciudad en el mes de enero del 2017; sin embargo el acusado niega haber *concurrido al mercado la Noria pero sí a una pollería que se encuentra al frente; negando haberse encontrado con la testigo Vásquez Cumpa en Trujillo*; versión que no resulta creíble, dado que ambos se conocían desde Barcelona-España y se frecuentaban – incluso en el plenario indican haber tenido una relación sentimental; entonces lo más lógico era que se quisieran encontrar en el Perú; en tal sentido concluimos que el acusado Jara Quispe si se habría reunido con la testigo Vasquez Cumpa en el mercado La Noria de la ciudad de Trujillo –Perú, en enero del 2017 tal como afirma la citada



sentenciada ahora testigo impropio, para insistirle en llevar droga a Barcelona España.

- **5.4. Indicio de obstrucción de investigación del delito** El acusado en el plenario refiere que *no tiene como domicilio Calle Agustin Domingo 1434, Sant Felio Llobreat 08980 Barcelona España, indicando que vive en Calle Santa Cruz número 41 cuadra segunda, España y que no es el mismo domicilio que figura en su ficha RENIEC, que en ese domicilio vivía con su antigua pareja y no lo pudo cambiar*; sin embargo mediante Escrito de fecha 02.07.2019 presenta un Contrato de Trabajo indefinido en formato del Ministerio de Trabajo, Migraciones Seguridad Social entre la Empresa Luis Chiclayo Cueva y el acusado Omar Willy Jara Quispe donde se consigna su domicilio en Sant Felio Llobre 08211 España, y cuya relación laboral tiene fecha de inicio el 03.06.18; es decir el acusado Jara Quispe tiene como domicilio en Sant Felio Llobreat- Barcelona-España, tal como se consigna en la Ficha de Reniec antes mencionada; es decir su domicilio está ubicado en la misma ciudad donde refiere la testigo Vasquez Cumpa conoció al acusado Jara Quispe y le propuso llevar droga y donde tenía destino final la droga comisada a la citada sentenciada.
- **5.5 Indicio de mala justificación.** El acusado ha sostenido su inocencia de los hechos imputados, sin embargo manifestó *que conoció a la testigo Cinthia Vázquez Cumpa, en una discoteca peruana, en España, sin embargo no recuerda qué amigo le presentó, no recuerda cuántas oportunidades salió con ella*; no obstante haber referido que *mantenían una relación sentimental; asimismo señala que en España se comunicaba con ella por teléfono, pero cambió de número y se borró y que ha cambiado de número 03 veces*; pretendiendo con ello ocultar el número de teléfono y las veces en que se habría comunicado con la testigo para coordinar el transporte de drogas, tanto más si la testigo en su manifestación del 21.04.2017 refirió que *“.. no lo tengo registrado ya que él siempre me llamaba por teléfono y números fijos de España y Perú.. él solo me llamaba a mi celular, no por medio de mensajes.”*, siendo que las máximas de la experiencia nos indican que dicha modalidad es empleada por las personas que realizan actividades ilícitas para evitar ser identificadas; asimismo el acusado señaló que *“ que dejó de frecuentar a Cinthia porque tenía pareja, no sabe su lugar de nacimiento, ni dónde vive, indicando que ella trabaja en limpieza*; lo cual no resulta lógico, toda vez que en el plenario ha referido tenían una relación sentimental lo cual tampoco resultaría cierto por cuanto la testigo Vasquez Cumpa en su primera declaración del 21.04.2017 4, refiere *venia con mi enamorado Maikon..”* y en la pregunta 37. Responde: *Amor nuevo es mi enamorado Maykon..”* es decir en ningún momento menciona al acusado Jara Quispe como su enamorado; tanto más, luego de la sindicación por estos hechos, indica que *no tiene ningún resentimiento contra la testigo Vásquez Cumpa*, lo cual tampoco tiene lógica ya que cualquier persona ante una imputación tan grave procede a reclamar y exigir una explicación, sin embargo el acusado no ha asumido una conducta apropiada luego de la incriminación de la testigo; por lo que su versión no tiene sustento, tanto más si no ha sido corroborada con ningún medio probatorio alguno, al no haber aportado su defensa.



- De los indicios detallados, concluimos que el acusado Jara Quispe conoció a la testigo Vásquez Cumpa en el país de Barcelona – España, país donde le propuso realizar el transporte de drogas, para luego viajar al Perú en el mes de enero del 2017 con el único propósito de coordinar con la ahora sentenciada Vásquez Cumpa el traslado de la droga, reuniéndose ambos en el Mercado La Noria de Trujillo; siendo que luego de ello, el acusado Jara Quispe regreso a España el 02 de Marzo del 2017, quedándose en el país la sentenciada Vásquez Cumpa a fin de que se le haga entrega de la droga debidamente acondicionada, para luego viajar el día 15 de abril del 2017 siendo intervenida por la policía; ello se desprende de lo relatado por la testigo impropio Vásquez Cumpa en su declaración primigenia prestada el 21.04.2017 y que se corrobora con las documentales debidamente oralizadas en el plenario como son: el Oficio N° 005639-2017 emitido por la RENIEC del acusado Jara Quispe, Reporte del Movimiento Migratorio de Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa, el Oficio de MIGRACIONES N° 006592-2018 perteneciente al acusado; y Acta de verificación fiscal de fecha 04 de julio del 2017 del Mercado La Noria en la ciudad de Trujillo - La Libertad y Contrato de Trabajo indefinido en formato del Ministerio de Trabajo, Migraciones Seguridad Social entre la Empresa Luis Chiclayo Cueva y el acusado Omar Willy Jara Quispe suscrito en Barcelona España, antes mencionados.

SEXTO: En relación la declaración brindada por la testigo Cynthia Jacqueline Vasquez Cumpa, resulta trascendente por un criterio de temporalidad analizar su primera declaración prestada en sede policial con fecha 21 de abril del 2017 en la que indicó que: *en diciembre del 2016 un conocido de Barcelona llamado Omar Jara Quispe y Cintia Renkial me contactaron y me ofreció que haga una vuelta con unas bolsas de comida, y me explico que era para que traiga droga dentro de las bolsas de comida desde Peru a Barcelona-España a cambio de un pago de 30,000 euros; me insitia, que viajó al Peru a traer a su hijo, y a finales de enero volvi a recibir una llamada de él y me dijo para vernos por el Mercado La Nora Trujillo, fui a verlo hablamos y me volvió a proponer lo mismo; que a mediados de marzo su mama cae muy grave y debido a ese problema aceptó”* Asimismo en detalla que *conoció a OMAR porque se lo presentó en el mes de setiembre del 2016 una amiga Cinthia en España a quien la conoce hace diez años; además señala sus características físicas para luego reconocer su ficha de RENIEC. En tal sentido, esta declaración primigenia, brindada por la sentenciada Vásquez Cumpa no solo se enfoca a sindicarlo al acusado Omar Jara Quispe como la persona que la captó a fin de llevar droga al extranjero a cambio de dinero sino que da detalles de la forma como le captó, que le insistió, quien se lo presentó, desde cuando lo conoce, cuando viajó, donde se encontraron en el Perú, por lo que habiendo una línea sustancial brindada por la testigo es que este supuesto factico respecto a la participación del acusado Jara Quispe queda acreditado, cumpliéndose lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2005, la cual evaluada adecuadamente y sometida a los criterios de **i)** ausencia e incredibilidad subjetiva (por cuanto la testigo Vásquez Cumpa y el acusado Jara Quispe han referido que se conocían desde hace años en España, no evidenciándose en la testigo un ánimo de perjudicar al acusado. **ii)** acreditaciones indiciarias; conforme ya se ha señalado en el considerando precedentes, existen suficientes indicios que vinculan al acusado con el ilícito que se le atribuye; **iii)** coherencia y solidez del relato proporcionado por la testigo Vasquez Cumpa quien de manera uniforme en toda su declaración primigenia no ha dudado en sindicarlo al*



acusado como la persona que la captó e insistió para transportar droga desde el Perú a Barcelona-España; asimismo dicha declaración previa fue brindada bajo condiciones que habilitan su evaluación, por lo que su contenido puede ser asimilado por los integrantes del Colegiado, con la finalidad de generar convicción en la decisión final, tanto más si dicha declaración fue brindada de manera inmediata a su intervención, en presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor de oficio Saba Vega; por lo que tiene plena validez.

Cabe señalar, que en el Recurso de Apelación N° 24-2017/ Cusco, sobre prueba testifical y suficiencia probatoria, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en Resolución del 30 de abril del 2018, considerando noveno, segundo párrafo señala: *“...como ya tiene fijado este Tribunal Suprema como doctrina legal, que cuando un testigo ofrece testimonios contradictorios en momentos procesales distintos, el Tribunal Superior puede fundar su convicción en declaraciones anteriores a las proporcionadas en el juicio oral, en tanto en cuanto se cumplan dos requisitos de carácter formal: i) que éstas se hayan prestado sin violación de garantía alguna, con observancia de las normas de procedimientos que las rigen; ii) que el testimonio se incorpore al plenario mediante el interrogatorio respectivo – solo se requiere una consideración genérica al testimonio anterior, no en sus detalles específicos- de suerte que se incorpore al debate del plenario de modo que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar sobre estos extremos...”* presupuestos que se han dado cumplimiento durante el plenario, por lo que este órgano Colegiado concede mayor crédito a declaración previa brindada por la testigo Vásquez Cumpa de fecha 21 de abril del 2017, toda vez que fue inmediata, coherente y espontánea .

SETIMO: En cuanto declaración brindada en fecha 07 de agosto del 2018 y en el plenario, por la sentenciada Vasquez Cumpa, donde cambia su versión sobre la persona que la captó para llevar droga, señalando que *la persona de Omar Jara Quispe no tiene participación, sino que la contactó una persona que conoce como PEPELUCHE*” estas declaraciones no resultan fiables ni razonables además que no guardan coherencia; toda vez que en su declaración del 07.08.2018 preg. 24 señala que *conoce a Pepeluche hace 08 años aprox, por intermedio de su amiga Cinthia Renkial, desde esa fecha mantuvieron una relación de amistad*” sin embargo no proporciona mayores datos como su nombre completo, lugar donde vive, ni lo reconoce tal como lo hizo con el imputado Jara Quispe en su declaración del 21.04.2017; tanto más respecto a las personas con quien tuvo comunicación para recibir la droga indica que fueron *“Pepeluche, Cintia y la señora que le entregó los productos”* apreciándose que en toda su declaración solo varía o cambia el nombre de Omar Jara por el de Pepeluche, reproduciendo su declaración primigenia en lo demás; de otro lado señala que Omar Jara Quispe era su pareja sentimental, aproximadamente 03 años desde el año 2013 a 2016, mientras que en su declaración primigenia señaló que su pareja era Maikon Angel Jara Chacón quien le ayudó con las maletas para el chequeo incluso lo exculpo del ilícito; en ningún momento señaló haber tenido una relación sentimental con Omar Jara Quispe, tanto más no explica porqué motivos terminó su relación con Pepeluche, ni expresa algún motivo de odio o venganza o resentimiento por el cual sindicó a Omar como la persona que la captó para transportar droga, no obstante referir que haber tenido una relación sentimental con el acusado. De otro lado entra en contradicciones cuando refiere primero que no recibió nada por el traslado de la droga, para luego indicar que recibió alrededor de 3000 a 4000 euros, que le fueron entregados, no precisa quien le entregó, ni dónde; tanto más la citada testigo no ha



proporcionado de manera detallada las características físicas del conocido como Pepelucho ni ha reconocido, tal como lo hizo con el acusado Jara Quispe en su declaración primigenia y en el acta de reconocimiento fotográfico; todo lo cual denota un afán de excluir de la responsabilidad penal al acusado Jara Quispe; tanto más si éstas versiones fueron proporcionadas con posterioridad a su intervención y en juicio oral no ha sido corroborado con medio probatorio alguno.

Este Colegiado aprecia además, que existe un motivo por el cual la citada testigo habría cambiado su versión primigenia, dado que en la pregunta 43 de su manifestación policial del 21.04.2017 declaró: *“ voy a colaborar con la justicia.. que he colaborado brindando los datos de la persona que me capto en España. Asimismo dejo en claro que por los datos brindados estas personas puedan actuar en contra mia o de mi familia, ya que hace dos días vino una abogada de parte de ellos a ofrecerme su apoyo, lo cual no acepte, por medio de una llamada telefónica mi papa me dijo que habían hecho disparos a mi casa y mi papa asentó una denuncia en la Comisaria de casagrande-Valle Chicama-Trujillo”*, que estos hechos no han sido negados por la testigo Vásquez Cumpa al ser interrogada en el plenario (sesión del 20.09.2019) donde al preguntársele a la respecto a la abogada (que fue enviada) refiere que no recuerda bien el nombre indicando que ella venia de parte de “Pepelucho” y no acepto su servicios porque un policía de la Dirandro le dijo que van a mandarte abogado; en cuanto a lo declarado de que su familia corría peligro precisó *“que no, ... estaba recién detenida”* no detallando al respecto; sin embargo es de observar que este hecho quedó registrado en la *Ocurrencia de Calle Común N° 21 de fecha 18.04.2017 ante la Comisaria PNP Casa Grande, donde efectivos policiales el día 19ABR2017 se constituyeron al inmueble sito en Calle Trujillo N°34 Casa Grande Ascope, y se entrevistaron con la persona de Luis Arnaldo Vásquez Cumpa quien refiere que el día 18.04.2017 a las 3.50 hs. aprox. cuando descansaba escuchó dos tiros de bala que impactaron en su puerta y pared; hecho que fue constatado por los efectivos policiales; asimismo se dejó constancia que estos hechos posiblemente se estén suscitando porque su hija Cinthia Jackeline Vasquez Cumpa se encuentra detenida desde el día sábado 15.04.2017 en la ciudad de Lima porque fue intervenida transportando droga”*; que si bien dicha documental no ha sido ofrecida, admitida ni actuada en juicio oral sin embargo, este Colegiado toma como referencia este documento, dado que la defensa del acusado en sus alegatos finales, hizo alusión a que *la supuesta amenaza se basa en una denuncia de fecha 18/04/2017 la cual fue asentada antes de rendir su declaración el 21.04.2017*; sin observar que la testigo Vásquez Cumpa fue detenida el 15.04.2017 por lo que es posible que se haya suscitado este hecho antes de su declaración, a fin de que no se involucre al acusado Omar Jara Quispe.

OCTAVO: De lo señalado en los considerandos precedentes, se ha probado indubitablemente la autoría en el delito de tráfico ilícito de drogas que se le imputa al acusado Jara Quispe. Entre los hechos indiciarios antes descritos, la naturaleza de las evidencias indiciarias de cargo y la mala justificación existe una conexión racional, precisa y directa. Por tanto se trata de una inferencia categórica, que surge de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; en este sentido, se ha logrado enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado y se ha acreditado su responsabilidad penal en los hechos imputados, apreciándose que el acusado actuó



con dolo es decir con conocimiento de la infracción de la norma prohibitiva de “no promover, favorecer o facilitar el consumo de estupefacientes mediante actos de tráfico”, siendo que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo reglas permisivas ni causas de justificación de dicha acción, que elimine la antijuridicidad, encontrándose por tanto acreditado el injusto, siendo sujeto responsable por tener capacidad de culpabilidad, no existiendo causas de exención de pena, por lo que merece un juicio de reproche ya que pudo comportarse de otra manera; habiendo tenido el dominio del hecho por lo que el título de imputación es de autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

NOVENO: Determinación judicial de la pena

9.1 Tratándose, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanción penal, debe tenerse en cuenta los factores del hecho punible, tal como lo señalara también el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 al indicar “que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. [...] la misma que se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”¹; y, los artículos 11, 12 y 28, 29, 45, 46, 47 a 58 del Código Penal.

9.2 Debemos de tener en cuenta que el marco punitivo para el delito atribuido, de acuerdo al primer párrafo del artículo 296º del Código Penal (según el texto vigente en el periodo de los hechos) se encuentra en una pena no menor de OCHO años ni mayor de QUINCE años de pena privativa de Libertad; ahora bien, determinando el marco punitivo en relación a los hechos acaecidos se advierte: **a)** Como circunstancia atenuante se tiene que el agente no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales; **b)** La Fiscalía no ha invocado la existencia de circunstancia agravante. **c)** En ese sentido, se puede apreciar que en el presente caso existe solo una circunstancia atenuante, por lo que, la pena concreta debe ser determinada dentro del **tercio inferior** conforme lo señala el punto a) del inciso 2 del artículo 45-A del Código Penal, es decir, la pena concreta estaría comprendida en el rango de ocho diez años 4 meses de pena privativa de libertad; debe tenerse en cuenta además la entidad del bien jurídico lesionado (la salud pública de la colectividad) y la gravedad del injusto perpetrado (transporte de PBC cuyo peso neto es de 13,287 Kg.), acorde con las pautas propias del principio de lesividad, ese sentido, a criterio del Colegiado la pena que corresponde debe ubicarse en OCHO años de pena privativa de libertad tal como lo ha sustentado el Ministerio Público.

9.3 Respecto a los DÍAS MULTA, el Ministerio Público solicitó que se señale 180 días – multa; siendo que al tratarse de una pena principal también debe ubicarse dentro del tercio inferior de la pena, por lo que en el caso concreto el Colegiado considera que es aceptable la propuesta del Ministerio Público, el mismo que debe calcularse

¹ ACUERDO PLENARIO N° 1-2008/CJ-116, Asunto: Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena, fundamento 6 y 7.



tomándose en consideración la remuneración mínima vital y el porcentaje del ingreso diario del acusado, quedando el monto total de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO SOLES (S/. 1,395.00) monto que debe ser pagado a favor del Tesoro Público del Estado.

- 9.4 Con relación a la INHABILITACION tomando en cuenta los mismos criterios aplicados al análisis sobre pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación que corresponde ser aplicada al acusado se encuentra en el primer tercio; el Ministerio Público ha solicitado que esta debe efectuarse en el periodo un año, y considerando que efectivamente el acusado no ejerce función, cargo o comisión alguno, conforme lo ha señalado por el representante del Ministerio Público no resultaría aplicable el inciso 1 del artículo 36 del Código Penal y por lo tanto considera que es pertinente aplicar únicamente la inhabilitación que señala los incisos 2) y 4) del Código Penal.

DECIMO: Determinación de consecuencias jurídicas civiles

10.1 El artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena; mientras el artículo 93° del mismo cuerpo legal establece que la Reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; siendo que la institución del resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la parte agraviada.

10.2 En el presente caso, se tiene como Actor Civil a la Procuraduría Pública especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao, por tanto aquella tiene la legitimidad de la acción civil; siendo así, debemos analizar la pretensión del Actor Civil, desde los componentes de la responsabilidad extra contractual, para el acusado, sobre quien recaerá una condena en base a los elementos de responsabilidad extra contractual: a) **De la antijuricidad:** Respecto a la existencia de un hecho ilícito. Sobre esta temática ha quedado evidenciado en juicio que la conducta del acusado contravino el ordenamiento jurídico, por lo que se cumple con el primer presupuesto. b) **De la existencia de los factores de atribución:** Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual en la actuación del acusado; no verificándose alguna afectación en el estado de conciencia del mismo, al momento de la ocurrencia del evento. c) **De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso:** Conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente el acusado ha procedido de forma directa en la vulneración de la norma prohibitiva con el fin de obtener un provecho ilícito. e) **El daño producido:** En el presente caso se ha ocasionado una afectación a la salud pública de la sociedad, el mismo que es de naturaleza patrimonial y extra patrimonial; habiendo el acusado tenido la posibilidad de no producir los efectos dañinos de su conducta; siendo así debe señalarse un monto proporcional por concepto de reparación civil acorde al daño producido, por lo que a criterio del Colegiado el monto solicitado por el Ministerio Público ascendente a S/.10,000 comprende el concepto de daño patrimonial y daño extra patrimonial causado al Estado agraviado, suma que se encuentra dentro de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, tomándose en cuenta el ordenamiento jurídico producido por la conducta de la imputada .



DECIMO PRIMERO: Costas del proceso

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497° del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. En el presente caso, se advierte que el acusado se declaró inocente de los cargos, habiendo ejercido durante todo el proceso su defensa con abogado particular, por lo que habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia durante el juicio oral; se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: Respecto a la ejecución de la pena

En el presente caso, se observa que contra el acusado no se ha dictado medida de prisión preventiva ni mandato de comparecencia con restricciones, asimismo ha concurrido a juicio a fin de ser examinado sometiéndose al proceso, en tal sentido conforme a lo previsto en el art. 402 inc. 2 del Código Procesal Penal, la sentencia se hará efectivo una vez que quede firme; no obstante este Colegiado debe fijar reglas de conducta como son: **a)** Presentarse a la autoridad judicial las veces que sea citado. **b)** Prohibición de comunicarse de manera personal o a través de terceros con la testigo Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa.

DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio del Callao, impartiendo justicia a nombre de la Nación, apreciando los hechos y pruebas con el criterio que la ley autoriza, con la facultad que nos confiere la Constitución del Estado, así como los artículos 394, 395, 396 y 399 del Código Procesal Penal, **resuelve:**

1.- CONDENAR a OMAR WILLY JARA QUISPE como autor del delito contra La Salud Pública – **TRAFICO ILICITO DE DROGAS – figura básica**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado; **IMPONIÉNDOLE 08 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la cual se ejecutará, una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución. **Impone CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** equivalente al 25% de la remuneración mínima vital, suma que asciende a **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO SOLES (S/. 1,395.00)** el cual debe ser pagado a favor del Tesoro Público del Estado. **Impone PENA DE INHABILITACIÓN por el PLAZO DE UN AÑO** conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal; **para obtener empleo o cargo público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o intermedio de tercero comercio en manipulación de insumos químicos fiscalizados. FIJA** la suma de **S/. 10,000.00** soles, por concepto de reparación civil a favor del Estado.

2.- DISPONE el cumplimiento de la presente sentencia una vez consentida, al amparo del artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal.

3.- ORDENA que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta+

A) Presentarse a la autoridad judicial cuando sea citado

B) Prohibición de comunicarse de manera personal o a través de terceros con la testigo impropio Cynthia Jackeline Vásquez Cumpa.



4.- DISPONE el pago de costas en ejecución de sentencia.

5.- MANDO QUE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA sea la presente, se registre la sentencia y se remitan los autos al Órgano Jurisdiccional competente para su ejecución.

LPDERECHO.PE